

Dictamen n.º: **426/26**
Consulta: **Consejero de Educación, Ciencia y
Universidades**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **08.07.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad, en su sesión de 8 de julio de 2026, emitido ante la consulta formulada por la consejera de Educación, Ciencia y Universidades, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por un abogado en representación de Dña., sobre reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios padecidos por su hijo menor de edad,, como consecuencia del accidente sufrido en el patio del Centro de Educación Infantil y Primaria “.....” de, al ser empujado cuando había metido la boca en una argolla o gancho metálico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14 de agosto de 2025, un abogado, en representación de la madre del menor, presenta escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, en el que se relata que el día 25 de marzo de 2025 se encontraba el menor en el patio del Centro de Educación Infantil y Primaria (en adelante, CEIP) indicado.

Expone que el menor metió su boca en un gancho de metal que colgaba del patio del colegio, y que, al parecer, se utiliza para sujetar las puertas. En ese instante, según relata, otro niño empujó al reclamante y éste se desgarró la boca, teniendo que ser atendido por una unidad del SAMUR y, posteriormente, en el Hospital de Allí, se constató que tenía una herida incisa profunda a nivel de comisura bucal izquierda de unos 5 cm de longitud y se le intervino quirúrgicamente, de modo que el día 26 de marzo de 2025 fue dado de alta y acudió a revisión a consultas externas el día 2 de abril de 2025.

Indica que se trata de un niño de tres años con necesidades educativas especiales, pues tiene diagnosticado TEA (trastorno del espectro autista) y una minusvalía del 43 % (sic).

Refiere que en este CEIP cuentan con unas aulas de Educación Especial, que en el centro denominan “Estrellas”, destinadas a *“aquellos alumnos que presentan necesidades educativas especiales permanentes que limitan el acceso, presencia, participación o aprendizaje derivadas de discapacidad o de trastornos graves de la conducta o comunicación y del lenguaje, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella y que requieren determinados apoyos y atenciones educativas específicas para la consecución de los objetivos de aprendizaje adecuados a su desarrollo. En las Estrellas, los alumnos son atendidos por una maestra especialista en Pedagogía terapéutica que ofrece su apoyo educativo continuo a los alumnos, siendo la tutora del grupo y por una Técnico Especialista III, que apoya y ayuda tanto en las labores educativas como en aquellas labores relacionadas con la autonomía personal”*.

Asevera que la causa del accidente fue la falta de previsibilidad del riesgo y la falta de control por parte del personal que estaba dirigiendo la actividad de recreo en dicho centro. Considera que el menor no habría sufrido el accidente si la Dirección del centro hubiera advertido

el peligro que supone dejar al alcance de los niños un gancho de metal, máxime si tienen necesidades especiales, y si el personal que estaba al cuidado de ellos en ese momento hubiera actuado.

Solicita la suma de 38.944,07 euros, conforme al anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, con el siguiente desglose:

1. Perjuicio por pérdida temporal de calidad de vida grave: 1 día, multiplicado por 95,26 euros/día: 95,25 euros, por el tiempo en que permaneció hospitalizado, del 25 al 26 de marzo de 2025.

2. Perjuicio por pérdida temporal de calidad de vida moderado: 7 días, multiplicados por 66,04 euros/día: 462,34 euros, por el tiempo que medió entre el alta hospitalaria (26 de marzo de 2025) y la cita en consultas de Cirugía Pediátrica (2 de abril de 2025).

3. Perjuicio por pérdida temporal de calidad de vida básico: 21 días, multiplicados por 38,10 euro/día: 800,05 euros, por ser el tiempo que señala el informe de alta del Servicio de Cirugía Pediátrica que debe mantener la herida externa limpia y seca hasta la cicatrización completa.

4. Secuelas estéticas: 20 puntos, a razón de la edad de la víctima al momento del accidente (3 años): 36.586,43 euros.

5. Perjuicio personal particular causado por una intervención quirúrgica: 1.000 euros.

Aporta un certificado de inscripción de apoderamiento apud-acta en el archivo electrónico de apoderamiento judiciales, en el que consta que se otorga poder general para pleitos con las facultades expresadas en el artículo 25.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil y poder especial, entre el que no se encuentran las facultades de

representación ante la Administración; documento nacional de identidad de la madre y del menor; tarjeta acreditativa del grado de discapacidad del 41 % con fecha de efectos 18 de abril de 2024, revisable en 2028; informe de SAMUR, informes médicos y fotografías del menor.

SEGUNDO.- El 22 de agosto de 2025, mediante correo electrónico, se comunica la reclamación de responsabilidad patrimonial a la correduría de seguros y se le indica que Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., como aseguradora de la Comunidad de Madrid, podrá personarse en el procedimiento administrativo como parte interesada.

El 26 de agosto de 2025 la correduría de seguros acusa recibo, con la indicación de que ha dado el oportuno traslado a la compañía aseguradora.

Mediante oficio de 26 de agosto de 2025, notificado el 8 de septiembre de 2025, se requiere a la reclamante para que aporte los siguientes documentos: 1.-Nuevos informes médicos (estabilización de lesiones y secuelas, ...) y/o facturas de gastos relacionados. 2.- Copia del Libro de Familia o documento similar acreditativo del poder de representación del alumno en el procedimiento, a favor de la interesada. 3.- Certificado de titularidad bancaria firmado electrónicamente por la entidad financiera. 4.- Documentación acreditativa de la representación conferida al letrado en nombre y representación de la interesada.

El 17 de septiembre de 2025 cumple el requerimiento efectuado mediante la aportación de una fotocopia del libro de familia, certificado de titularidad bancario y justificante de aceptación del poder otorgado por la madre del menor al abogado, el 17 de septiembre de 2025, del Registro Electrónico de Apoderamientos, acreditativo de la representación conferida.

Mediante oficio de 1 de octubre de 2025, notificado el día siguiente, se comunica al abogado la admisión de la reclamación a efectos de su tramitación, el instructor y el plazo máximo de tramitación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

La instructora, por oficio de 6 de octubre de 2025, solicita a la Dirección del centro la emisión del informe preceptivo relativo al accidente escolar, a través de la Dirección de Área Territorial

En contestación a dicha solicitud, la Dirección de Área Territorial - Área de Actuaciones Administrativas- remite el informe de fecha 13 de octubre de 2025 de la directora del CEIP según el cual:

“EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS - ACCIDENTE ALUMNO NIA...

FECHA: 25 - marzo - 2025

HORA: 14:45 (PATIO DEL COMEDOR)

LUGAR Del HECHO: PATIO (1.º, 2.º Y 3.º)

El recreo del comedor se lleva a cabo en el patio donde, en otro horario, hace patio 1.º, 2.º y 3.º. Coincidamos un cuarto de hora ordinaria y especial en pro de la inclusión que el modelo del cole nos permite. En una de las escaleras de emergencias había una cadena de metal con un gancho, cadena se utilizaba en la época de la Covid, para mantener la puerta de emergencia abierta y que el alumnado subiera y bajara por este acceso.

Sobre las 14:45, una de las compañeras TEIII, que estaba haciendo patio vio cómo el alumno con NIA estaba sangrando por la boca. En el informe del alumno no se especifica que necesite una

atención única del niño cuando juega. En un primer momento pensó que se había dado un golpe, pero al acercarse a socorrer al alumno, vio a un compañero con NIA cerca del niño accidentado, esperando la aprobación por lo que supuestamente había hecho. Este segundo niño actúa empujando para buscar la relación y la atención de los adultos, sonriendo ante estas acciones, y se observó ese patrón de conducta que repite. Se está trabajando con este segundo alumno para conseguir un cambio de conducta en esas formas de relacionarse y actuar. La manera de relacionarse de este segundo alumno es mediante empujones a sus iguales y sonriendo al adulto después de dicho acto.

Ante el enfado del adulto, el niño entendió que lo que había hecho estaba mal y estuvo llorando. Al alumno herido se le trasladó a la enfermería para realizarle una valoración y primera cura. A continuación, se dio traslado de lo sucedido a la directora, quien, siguiendo el protocolo de emergencia sanitaria, llamó al 112 y a la familia.

En la actualidad el alumno no está matriculado en el centro y el gancho descrito en el hecho ha sido retirado. Consideramos que fue un accidente muy desafortunado, pero en todo momento el alumno en cuestión estaba vigilado”.

El 21 de octubre de 2025 la Dirección de Área Territorial - Área de Actuaciones Administrativas- envía el informe complementario emitido por la directora del CEIP, a solicitud de la instructora, en respuesta a las siguientes cuestiones:

“1.- Puesto que en el informe recibido se informa que el accidente reclamado ocurrió durante el horario de recreo del comedor, confirmar los siguientes extremos:

Personal responsable de la vigilancia de los alumnos durante ese período de recreo del comedor.

Durante el recreo del comedor había en el lugar del incidente 12 TIII y 4 monitoras del comedor contratadas por Comedores Blanco. La actividad que realizaban es juego libre. El niño fue atendido por la monitora de comedor que se encontraba en el patio.

2.- Confirmar si los 2 menores involucrados en el accidente reclamado, son alumnos matriculados en educación especial en el centro docente de referencia.

Los dos alumnos son niños de Ed. Especial, el alumno con NIA (el reclamante) ya no está matriculado en el colegio. El alumno con NIA. (el que le empujó) está matriculado en el centro y tiene un diagnóstico actualizado a 16/06/2025 de Trastorno del Espectro Autista, escasamente verbal, con alteración conductual moderada y discapacidad intelectual relación con autismo.

En la actualidad tiene 7 años y está en el aula de 2 EBO, las necesidades educativas del menor según su evaluación psicopedagógica del 15/06/2024 son:

Se estima un nivel de competencia curricular de segundo ciclo de EI y en algunas competencias específicas del primer ciclo de EI.

Presenta dificultades en las relaciones sociales tanto con el adulto como con los iguales. En el patio sí se relaciona con otros compañeros y en ocasiones es capaz de juegos de pillas al pilla.

Por lo que no se especifica que se necesite una persona específicamente para él tanto en el aula como en los momentos de convivencia en el recreo”.

Con fecha 22 de octubre de 2025, la directora del CEIP emite nuevo informe complementario requerido por la instructora, con el siguiente tenor:

“-Confirmación de que la vigilancia del recreo se llevaba a cabo por 12 TIII. El colegio dispone de 12 TIII que intervine en el horario de comedor con el alumnado de Ed. Especial, realizando las funciones de cuidadores y aseo.

-Necesitamos que nos remita, a la mayor brevedad, una ampliación del informe emitido en relación a las características concretas (y necesidades educativas) del alumno de educación especial que sufrió el accidente (NIA) aunque ya no esté matriculado en el colegio.

El alumno con NIA en la actualidad no está matriculado en el centro. Según su informe de evaluación de 19/04/2024 el diagnóstico principal es Trastorno del espectro autista grado III. Según la notificación recibida del dictamen técnico del grado de limitación en la actividad global es del 24% valido hasta el 17 de marzo de 2025. Según el dictamen de escolarización para el curso 2024/25, requiere medidas educativas específicas: adaptación curricular de los contenidos y apoyo específico por parte del profesorado especialista en Pedagogía terapéutica y/o audición y lenguaje. Emplear materiales manipulativos y sistemas aumentativos para la comunicación”.

El 24 de octubre de 2025 la instructora da traslado de la documentación obrante en el expediente a la correduría de seguros y le autoriza a recabar informe médico de lesiones y secuelas de un facultativo designado por la aseguradora, así como su correspondiente baremación económica.

La correduría de seguros remite un informe médico pericial de fecha 11 de diciembre de 2025, que tiene por objeto valorar el tiempo de curación y existencia de secuelas tras la estabilización lesional por el accidente por desgarró facial sufridas en el centro escolar el día 25 de marzo de 2025, y que alcanza las siguientes conclusiones:

“Primera. (El menor) sufrió un accidente en centro escolar que produjo “herida inciso contusa en cara de 5 cm” precisando tratamiento quirúrgico y médico. Cumpliendo nexó causal entre el accidente y las lesiones.

Segunda. Preciso un tiempo de sanidad de 29 días, que corresponden a 1 día de perjuicio grave, 7 días de perjuicio moderado y 21 días de perjuicio básico

Tercera. Se estiman secuelas estéticas: - Perjuicio estético moderado (7-13) 9 puntos

Cuarta. Se estima un perjuicio moral por intervención quirúrgica grado III según nomenclátor de la OMC”.

La valoración de las lesiones realizada por Mapfre el día 12 de diciembre de 2025, tras recibir el informe médico, sin prejuzgar la responsabilidad, asciende a 14.520,56 euros, con el siguiente desglose: *“* 29 días de sanidad, de los cuales: -21 días de perjuicio personal básico a 38,10 euros/día = 800,10 euros. -7 días de perjuicio personal moderado a 66,04 euros/día = 462,28 euros. -1 día de perjuicio personal grave a 95,26 euros/día = 95,26 euros. -Intervención quirúrgica grupo III =1.016,06 euros. * Secuelas (edad lesionado 3 años): 11002 perjuicio estético moderado: 9 puntos = 12.146,86 euros”.*

Mediante oficio de fecha 17 de diciembre de 2025, notificado el siguiente día 30, se acuerda admitir la prueba documental propuesta por el reclamante, en los términos que en el mismo se indican.

El 8 de enero de 2026 se notifica el trámite de audiencia al reclamante que, mediante escrito presentado el día 12 de enero de 2026, alega que ha quedado acreditado que el accidente se produjo tal y como lo han relatado, remitiéndose a las afirmaciones contenidas en los escritos de la directora del centro. En cuanto a la valoración efectuada por la aseguradora, se muestra conforme con los días de perjuicio y con el perjuicio personal particular, si bien, discrepa de la valoración de 9 puntos relativa al perjuicio estético, al considerar que *“las fotografías que se aportan por el Perito no muestran con detalle el daño estético que el menor tiene. Nos remitimos a las fotografías aportadas en nuestro escrito de reclamación previa y a las que ahora presentamos en el que se comprueba el estado en el que ha quedado la cicatriz en la cara”*.

Mediante oficio de 13 de enero de 2026, notificado el día siguiente, se da traslado a la aseguradora de la consejería, a través de su correduría de seguros, de las alegaciones efectuadas por el reclamante. El 26 de enero de 2026, la aseguradora comunica que el perito ha valorado la documentación aportada y mantiene su valoración inicial.

Finalmente, el 30 de marzo de 2026 se formula una propuesta de orden estimatoria parcial de la reclamación de responsabilidad patrimonial por importe de 14.520,56 euros, en la que se determina que:

-La cantidad de 3.000,00 euros se hará efectiva con cargo al crédito disponible en la clasificación económica 22603 del Programa 321M de gastos para el año 2026, en concepto de franquicia.

-La cantidad de 11.520,56 euros habrá de ser abonada por “Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.”, como aseguradora civil/patrimonial de la Comunidad de Madrid en el presente procedimiento.

El 14 de mayo de 2026 el interventor general de la Comunidad de Madrid emite informe de fiscalización favorable.

TERCERO.- El día 29 de mayo de 2026 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 378/26 y su ponencia correspondió, por reparto de asuntos, a la letrada vocal Dña. M.^a del Pilar Rubio Pérez de Acevedo, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora en la sesión celebrada el día 8 de julio de 2026.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a quince mil euros, a solicitud de la consejera de Educación, Ciencia y Universidades, órgano legitimado para ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.3.a) del Reglamento de Organización y

Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno (en adelante, ROFCJA).

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada según consta en los antecedentes, se regula en la LPAC de conformidad con su artículo 1.1, con las particularidades previstas para los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los artículos 67, 81 y 91. Su regulación debe completarse con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, LRJSP), cuyo capítulo IV del título preliminar se ocupa de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

El menor, perjudicado por el accidente y, por tanto, legitimado activamente, según el artículo 4 de la LPAC y 32 de la LRJSP, actúa debidamente representado en el procedimiento por su madre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162 del Código Civil, que atribuye la representación legal de los menores no emancipados a los padres que ostenten la patria potestad. Se ha acreditado debidamente la relación materno-filial mediante copia del libro de familia. A su vez, la madre actúa representada por un abogado, con poder suficiente para ello.

Asimismo, se encuentra legitimada pasivamente la Comunidad de Madrid, al ocurrir el accidente en un CEIP de su titularidad, en horario lectivo.

En lo relativo al plazo de presentación de la reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la LPAC el derecho a reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de manifestarse el efecto lesivo o de que se haya determinado el alcance de las secuelas. En el presente supuesto, el accidente tuvo lugar el día 25 de marzo de 2025 por lo que la reclamación, presentada

el 14 de agosto de 2025, ha sido formulada en plazo legal, con independencia de la fecha de estabilización de las secuelas.

El procedimiento seguido no adolece de ningún defecto de anulabilidad o nulidad, por cuanto se han llevado a cabo todas las actuaciones necesarias para alcanzar adecuadamente la finalidad procedimental. Así, se ha solicitado el informe preceptivo previsto en el artículo 81 de la LPAC a la Dirección del centro, se ha incorporado el informe médico pericial e informe de valoración del daño emitido por la aseguradora de la Administración, se ha concedido el trámite de audiencia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la LPAC y, por último, se ha dictado una propuesta de resolución parcialmente estimatoria de la reclamación.

Por tanto, debe concluirse que la instrucción del procedimiento ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver.

TERCERA.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución Española a cuyo tenor: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. El desarrollo legal de este precepto se encuentra contenido actualmente en la LRJSP, completado con lo dispuesto en materia de procedimiento en la ya citada LPAC.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, de conformidad con constante jurisprudencia, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que

el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, de forma que aunque, como se acaba de decir, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, sólo son indemnizables las lesiones producidas por daños que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CUARTA.- Del breve resumen de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial incluidos en la consideración jurídica precedente, se deduce que no cabe plantearse una posible responsabilidad de la Administración sin la existencia de un daño real y efectivo a quien solicita ser indemnizado. En este sentido recuerdan las sentencias de la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de febrero de 2018 (recurso 597/2017) y de 19 de abril de 2024 (recurso 920/2022), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que *“la existencia de un daño real efectivo, no equiparable, ..., a meras especulaciones o expectativas”* constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado *“que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”*.

La existencia de un daño físico puede tenerse por acreditada toda vez que el menor sufrió una herida incisa profunda a nivel de la comisura bucal izquierda, de unos cinco centímetros de longitud, por la que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente.

Determinada la existencia de un daño efectivo, procede analizar si concurren los demás presupuestos de la responsabilidad patrimonial.

En materia de carga de la prueba respecto del nexo causal, debe tenerse en cuenta que, como regla general, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial corresponde a quien reclama, sin perjuicio de que se pueda modular dicha carga en virtud del principio de facilidad probatoria. En ese sentido, la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 8 de mayo de 2025 (recurso 1055/2023) señala:

«Hemos de recordar la importancia que tiene lo dispuesto en las leyes procesales respecto a la carga de la prueba, y así, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al demandante “la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda”, y corresponde al demandado “la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior”. Las precitadas reglas generales se matizan en el apartado 7 del precepto citado, en el sentido de que se “deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio».

En el presente supuesto, los daños por los que se reclama son consecuencia de un accidente ocurrido en el patio de un, durante el recreo de comedor y, por tanto, en horario escolar, cuando el alumno reclamante metió la boca en una argolla de metal que estaba en el patio del colegio y otro alumno le empujó, produciéndole un desgarró en la comisura de la boca.

Ahora bien, para que el daño producido en un centro docente pueda imputarse al funcionamiento del servicio público, es necesario que sean atribuibles como propios o inherentes a alguno de los factores que lo componen: función o actividad docente, instalaciones o elementos materiales y vigilancia o custodia, y no a otros factores concurrentes ajenos al servicio y propios del afectado o inherentes a la actividad y sus riesgos.

Sobre la base de lo expuesto, y atendiendo a las circunstancias en las que se produjo el empujón del menor, hemos de observar que había metido la boca en un gancho que se encontraba en una cadena de metal, en una escalera de emergencia que se utilizaba en la época del COVID para mantener la puerta de emergencia abierta, gancho que no debería haber estado en el patio por el peligro que suponía. Ello determina que las instalaciones no fueran seguras para dichos alumnos de Educación Especial, contraviniendo la Administración educativa su deber de velar por el cumplimiento de las condiciones de seguridad en la utilización de sus instalaciones.

Además, consta en el informe de la directora del centro que el alumno que le empujó tiene trastorno del espectro autista, y que se relaciona mediante empujones a sus iguales, sonriendo al adulto después, esperando su aprobación, conducta que era conocida por el personal bajo cuya custodia se encontraban los alumnos, por lo que deberían haber extremado la vigilancia.

Como ya indicamos en nuestro Dictamen 223/25, de 23 de abril, se trata de un deber de cuidado propio de los centros docentes respecto de su alumnado que se acentúa, en supuestos como el presente, en relación a los alumnos de Educación Especial, tal y como se han encargado de recalcar diversos pronunciamientos judiciales y de órganos consultivos. Cabría citar al respecto, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 20 de marzo de 2024 (recurso n.º 704/2022) al señalar que *“en el presente caso, examinadas las alegaciones de las partes y la prueba practicada, procede declarar la responsabilidad de la Administración autonómica por la totalidad del daño que es objeto de reclamación. Y es que el funcionamiento normal del servicio público educativo incluye no solo la actividad propiamente docente, sino también la prestacional de cuidado y atención de los alumnos mientras se encuentran en el centro, especialmente en casos, como el de autos, en los que se trataba de una alumna con necesidades educativas especiales, que exigía haber extremado las medidas de seguridad y precaución en relación a la misma”*.

En igual línea, la Sentencia de 6 de abril de 2016, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, conforme a la cual *“en cuanto al título de imputación de la responsabilidad atribuible a la Administración por los hechos ocurridos, hay que buscarla, y así se encuentra, en el deber de dispensar protección a los alumnos del centro educativo del que es titular frente a posibles actuaciones lesivas provenientes del resto de alumnos o personas ajenas a él, y en el deber de vigilancia consustancial y necesaria para dispensar tal protección, máxime en este caso en el que los hechos tuvieron lugar en un centro de educación especial, el CEE de, que trabaja con niños con trastornos graves de conducta”*.

En nuestro Dictamen 223/25, se citaba, en cuanto a otros órganos consultivos, el Dictamen 73/2001, de la Comisión Jurídica Asesora del País Vasco, según el cual *“en efecto, cuando los daños han sido padecidos por alumnos de educación especial en Centros docentes públicos, la regla general es precisamente la responsabilidad de la Administración titular de los mismos, al contrario de lo que sucede cuando los daños han sido sufridos por alumnos que no poseen esa caracterización ya que, en casos como el sometido a dictamen, la obligación de vigilancia que en todo caso pesa sobre la Administración prestadora del servicio educativo cobra una intensidad mayor si aquél se presta a alumnos con problemas físicos o psíquicos”*. En igual línea, el Dictamen 97/2021, del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En el supuesto objeto de dictamen se ha producido un déficit en el cumplimiento del apuntado deber de cuidado y protección propio del centro docente de referencia, que se tradujo en no evitar que el menor fuera empujado por otro alumno, máxime cuando ambos tenían necesidades educativas especiales.

Señala el Consejo de Estado, en su Dictamen 1943/2010, de 4 de noviembre: *«en este sentido, el contenido del informe del Director del centro -en el que se pone de manifiesto que el hijo del reclamante fue agredido por otro alumno en el patio del recreo- permite apreciar la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad de la Administración educativa, habida cuenta de que -tal y como el Consejo de Estado ha sostenido en numerosos dictámenes (1.707/2004, de 22 de julio; 1.101/2004, de 3 de junio; 934/2004, de 17 de mayo; 810/2004, de 6 de mayo; 251/2004, de 16 de febrero, entre otros muchos)-, el estándar mínimo objetivo del servicio educativo -con independencia, pues, de la existencia o no de “culpa in vigilando” por parte de los profesores responsables- exige que sucesos como el examinado en la presente reclamación no se produzcan en los centros*

públicos educativos, procediendo, en caso contrario, indemnizar los efectos lesivos que de los mismos se deriven».

Concurren, por tanto, los requisitos para atribuir responsabilidad patrimonial a la Administración.

QUINTA.- Por último, procede determinar la cuantía indemnizatoria.

Hemos de partir del escrito inicial presentado el 14 de agosto de 2025 por el representante del reclamante, en el que solicita la suma de 38.944,07 euros, con el siguiente desglose:

1. Perjuicio por pérdida temporal de calidad de vida:

-Grave: 1 día por 95,26 euros/día: 95,25 euros.

-Moderado: 7 días por 66,04 euros/día: 462,34 euros.

-Básico: 21 días por 38,10 euros/día: 800,05 euros.

2. Secuelas estéticas: 20 puntos, por la edad de la víctima al momento del accidente (3 años): 36.586,43 euros.

3. Perjuicio personal particular por intervención quirúrgica: 1.000 euros.

Por otra parte, figura en el expediente el informe de valoración de las lesiones de 12 de diciembre de 2025, realizado por la aseguradora de la consejería, una vez recibido el informe médico, valoración que asciende a 14.520,56 euros, con el siguiente desglose:

“29 días de sanidad, de los cuales:

-21 días de perjuicio personal básico a 38,10 €/día = 800,10 €.

-7 días de perjuicio personal moderado a 66,04 €/día = 462,28 €.

-1 día de perjuicio personal grave a 95,26 euros/día = 95,26 €.

-Intervención quirúrgica grupo III =1.016,06 €.

**Secuelas (edad lesionado 3 años):*

11002 perjuicio estético moderado: 9 puntos = 12.146,86 €”.

El 8 de enero de 2026 el reclamante muestra su conformidad con la valoración efectuada por la aseguradora, si bien discrepa de los 9 puntos otorgados como perjuicio estético al considerar que *“las fotografías que se aportan por el Perito no muestran con detalle el daño estético que el menor tiene. Nos remitimos a las fotografías aportadas en nuestro escrito de reclamación previa y a las que ahora presentamos en el que se comprueba el estado en el que ha quedado la cicatriz en la cara”*.

No obstante, si analizamos las fotografías que se aportan con este escrito, cabe indicar que no se observa cicatriz alguna en la comisura bucal del lado izquierdo, sino una sombra en el lado derecho, lado que no resultó lesionado.

En consecuencia, hemos de atenernos al informe de la aseguradora de la consejería y reconocer una indemnización por importe de 14.520,56 euros.

Por último, cabe recordar que ha de aplicarse el artículo 34.3 de la LRJSP, por lo que la indemnización deberá actualizarse al momento de su efectivo reconocimiento.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede estimar parcialmente la presente reclamación de responsabilidad patrimonial y reconocer al reclamante una indemnización de 14.520,56 euros, cantidad que deberá actualizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.3 de la LRJSP.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 8 de julio de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 426/26

Excmo. Sra. Consejera de Educación, Ciencia y Universidades

C/ Alcalá, 30-32 – 28014 Madrid